



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00400-00
Accionante:	Isler Meneses Ortega
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Isler Meneses Ortega en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Isler Meneses Ortega formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 21 de febrero de 2024 formuló petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 21 de febrero de 2024 a través de correo electrónico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de abril de 2024, disponiendo notificar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’”¹.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición del artículo 23 de la C.P., la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado².

4. Caso concreto

Isler Meneses Ortega promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. responder la petición presentada el día 21 de febrero de 2024.

De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. emitió respuesta a la petición el 8 de abril de 2024, mediante la cual contestó de manera clara, precisa y congruente a cada una de las solicitudes planteadas por el accionante en los siguientes términos;

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
<i>"1. Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011"</i>	<i>"(...) se le indica que este despacho contestará su solicitud de conformidad a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 que sustituyó los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se resolverá punto por punto de su solicitud y se hará un estudio integral de la misma".</i> La respuesta es congruente con lo solicitado.
<i>"2. Solicito a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOGOTA o el que haga sus veces, allegar el enlace con fecha y hora, que me permita asistir virtualmente para llevar a cabo el proceso de impugnación en audiencia pública dentro del comparendo 11001000000042412425 por la presunta infracción por ser el propietario del vehículo particular de placas IJG73G, toda vez que ustedes dicen que debo asistir presencialmente a su sede lo cual es un abuso de mi derecho presentarme virtualmente en razón a las"</i>	<i>"(...) la suscrita Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso Al señor ISLER MENESES ORTEGA procede a otorgar agendamiento de manera VIRTUAL para el día 17 DE ABRIL DEL 2024 a las 8:00 AM a través de la plataforma GOOGLE MEET en el enlace: https://meet.google.com/mzs-ygvq-wyk .</i> <i>Así mismo es menester especificar que, la fijación de la diligencia aquí anunciada no constituye necesariamente la apertura del proceso de impugnación, puesto que esta decisión deberá ser adoptada por la</i>

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



<p>consideraciones manifestadas anteriormente.”</p>	<p>autoridad de conocimiento, previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales del asunto de marras. Tenga en cuenta que al agendamiento deberá presentarse el propietario o representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNICA VEZ”</p> <p>La respuesta es congruente y resuelve de fondo la solicitud planteada.</p>
<p>“3. Acepto ser notificado por conducta concluyente desde hoy 21 de febrero de 2024.”</p>	<p>“No se accede a su solicitud, como quiera que, la orden de comparendo objeto de estudio fue notificada por mediante Resolución Aviso No. 233 lo cual imposibilita dar aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.”</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>“4. En caso de no dar respuesta a esta solicitud satisfactoriamente, debido a que no existe ningún argumento válido, para impedir defenderme en audiencia pública virtual o hacerme a la etapa del procedimiento contravencional donde se encuentre se procederá a constituirlos en renuencia agotándose requisito de procedibilidad ante juez administrativo, sin perjuicio de acciones ante organismos de control”</p>	<p>“La suscrita autoridad de tránsito se permite informar que se accedió a lo pretendido en el numeral primero de su escrito de petición, entendiéndose absuelto su requerimiento”.</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>“5. Haciendo uso del derecho al habeas data, me permito solicitar que la siguiente información como respuesta entre otras, al tratarse de derechos fundamentales y atributos de la personalidad como el nombre entre otros sea enviada al E-MAIL registrado en esta petición y NO publicar en medios electrónicos como páginas web, motores de búsqueda, aplicaciones, redes sociales y similares”.</p>	<p>“Se accede a su solicitud procediendo a remitir adjunta la presente respuesta al email relacionado en el escrito de petición”.</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>

Así las cosas, se advierte que el 8 de abril de 2024 mediante oficio 202442104301871 la entidad accionada emitió repuesta de fondo a cada una de las solicitudes planteadas por el accionante. Luego, nótese que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico: menesisler@gmail.com, tal como consta en el plenario (consecutivo 11 del expediente digital). Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto



es: “*responder de fondo el derecho de petición*” ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, toda vez que el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C la desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **ISLER MENESES ORTEGA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280909a5faf2086fc1ac0b954576944501ac3125fcb3ded1792ed5fbaff5412**

Documento generado en 12/04/2024 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>